



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
Dra. YUDYS MATILDE SANTIZ
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **20178-40-89-001-2021-00180-00**
DEMANDANTES: **ODALINDA ORTA**
DEMANDADOS: **ALVARO PABA ORTA**
ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES

JORGE LUIS MUÑOZ MENDOZA, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.760 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 293597 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **ALVARO PABA ORTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 26.733.305 expedida en Chiriguaná (Cesar), residenciado en el mismo Municipio, en su calidad de DEMANDADO en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal (*la demanda fue recibida el día 04 de octubre de 2021*), mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, formulada ante su Despacho, por la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

2.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que los Títulos Valores (Letras de Cambios), Objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora de los documentos, al igual, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la **alteración de los títulos valores**, consagrada en el Artículo 631 del C. de Co.

De igual manera me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no se allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir la parte demandante procedió a llenar el titulo valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, porque en su mayoría los títulos valores objeto de la presente Ejecución coincidentalmente, presentan unas características en común, que los hacen falsos en su contenido como lo es que:

Todos se vencen en Noviembre del año 2018; Es decir hace catorce (14) años en algunos casos se contrajo una obligación que en nuestro medio, no es de usanza o costumbre mercantil, adquirir un préstamo a un particular, de bajo monto (\$600.000), respaldado por un Título Valor simple como lo es una Letra de Cambio. Estos tipos de préstamos a grandes plazos de pago, los realizan las entidades financieras, respaldados por garantías reales constituyendo hipotecas sobre bienes inmuebles (fincas, Viviendas), o con una garantía prendaria sobre bienes muebles, constituyendo pignoraciones como sucede con los vehículos, debido a que el monto de dinero es elevado.

LETRA No.	FECHA DE CREACION	VALOR PRESTADO	FECHA DE VENCIMIENTO
01	13/11/2004	\$ 500.000	13/11/2018
02	08/01/2005	\$ 800.000	23/11/2018
03	10/04/2005	\$ 300.000	10/11/2018

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, porque todos Los Títulos Valores (Letras de cambio), que se tratan de cobrar con el presente proceso ejecutivo, también presentan una particularidad que nos indican, que los mismos, fueron constituidos o creados con los espacios en blanco y por lo tanto tienen trazos y rasgos caligráficos diferentes a los de la firma de mi poderdante señor **ALVARO PABA ORTA**, debido a que es un imposible técnico dentro de las dinámicas de las políticas económicas de un país, que la prestamista o el deudor hayan podido **ADIVINAR**, desde hace **QUINCE (15) AÑOS**, la tasa de Interés Corriente e Interés Moratorio aplicable para el año 2018, el cual, comprueban con la **RESOLUCIÓN No. 0259**, proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 28 de febrero de 2018. Lo que indica claramente señora Juez que dichas letras fueron suscritas por mi apadrinado en blanco y les fue acomodada las fechas de vencimiento de todas y cada una de las letras que se cobran a través de este proceso ejecutivo.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, porque Los mencionados títulos valores (letras de cambio), objeto de la presente Ejecución presenta anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en Blanco por mi poderdante y luego fueron llenados de manera grosera con información mendaz por parte de la demandante,

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Lo anterior indica que dichos títulos valores (letras de cambio), para ser llenados sus espacios en blanco y ser cobrados mediante este proceso Ejecutivo se debe adjuntar la carta de instrucciones de cada uno de los Títulos valores, para determinar con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, porque Los mencionados títulos valores (letras de cambio), objeto de la presente Ejecución, fueron llenados de manera grosera, mendaz, arbitraria e ilícita en el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación con fechas del mes de noviembre del año 2018, con la finalidad de evadir el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA, lo que denota claramente que mi poderdante suscribió los títulos valores (letras de cambio), dejando espacios en Blanco, haciéndose necesario la constitución una CARTA DE INSTRUCCIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, porque Los mencionados títulos valores (letras de cambio), objeto de la presente Ejecución, fueron llenados de manera grosera, mendaz, arbitraria e ilícita, en los espacios dejados en blanco en el momento de su creación por parte de mi poderdante. Lo que permite colocar en duda la **AUTENTICIDAD** del título, no la **LEGITIMIDAD**, porque es conocido por todos que el título valor en la forma como esta diligenciado cumpliría los requisitos legales. Mas no la manipulación EJERCIDA en los espacios dejados en blanco, debido a que al ser firmado en blanco el tenedor(a) señora ODALINDA ORTA LOPEZ pudo llenarlo con los valores y cantidades que más le convenga.

Por todo lo anterior reitero, señor(a) Juez (a) mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda.

3.- A LOS HECHOS.

EL HECHO 1.- Es Cierto parcialmente. Que mi poderdante haya firmado en favor de la ciudadana demandante señora ODALINDA ORTA LOPEZ, Tres (03) letras de cambio en blanco. **NO ES CIERTO** que mí representada desde el año 2.004, haya constituido Títulos Valores (Letras de Cambio), con fechas de vencimiento, todas en noviembre de 2018. Cobrando un interés corriente por los años 2004, 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 a la misma tasa de interés determinada por la SUPERFINANCIERA para el año 2018,situación que no podía PREDECIR en sus cálculos



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

metafísicamente tanto la demandante como el Apoderado, debido a que cada año transcurrido, el interés corriente es diferente.

Tal como se refleja en el siguiente cuadro:

LETRA No.	FECHA DE CREACION	VALOR PRESTADO	FECHA DE VENCIMIENTO
01	13/11/2004	\$ 500.000	13/11/2018
02	08/01/2005	\$ 800.000	23/11/2018
03	10/04/2005	\$ 300.000	10/11/2018

De este cuadro se puede concluir claramente que Los mencionados títulos valores (letras de cambio), objeto de la presente Ejecución, fueron llenados de manera grosera, mendaz, arbitraria e ilícita en el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación con fechas del mes de noviembre del año 2018, con la finalidad de evadir el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION CAMBIARIA**, lo que denota claramente que mi poderdante suscribió los títulos valores (letras de cambio), dejando espacios en Blanco, haciéndose necesario la constitución una CARTA DE INSTRUCCIONES.

EL HECHO 2.- NO ES CIERTO.- Porque quien falta a la verdad en este negocio jurídico es la señora demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, quien actuando de manera contraria a lo estatuido por los artículos 768 y 769 del Código Civil, no **DEVOLVIÓ** los títulos valores (Letras de Cambio), objeto de la presente ejecución entregada en blanco por mi defendido, luego que ésta **CANCELARA** en su debido momento los valores adeudados y procedió a llenarlos por sumas cuya fecha de vencimiento de pago se cumple QUINCE (15) AÑOS después, lo que no tiene justificación en ningún negocio jurídico sino solamente en el ánimo de la parte actora de defraudar el patrimonio de la parte ejecutada, considerando entonces que las Letras de cambio que se pretende cobrar no tiene causa lícita.

En este hecho se logra inferir lógica y razonablemente que la señora demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, actúa de **MALA FE**, que le es indiferente estar presuntamente cometiendo varias conductas punibles, como son FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, cuando presenta Tres (03) títulos valores (Letras de Cambio), las cuales fueron suscritas y aceptadas por mi representada, en blanco que ya fueron cancelados y FRAUDE PROCESAL, al ser presentados dichos títulos valores ante su despacho, conociendo que dicha deuda ya ha sido cancelada, argumentando con falsedad los hechos que se invocan como ciertos; cuando la misma demandante, sabe y conoce que la deuda fue cancelada.

AL HECHO 3.- NO ES CIERTO. Que la exigibilidad de los títulos valores objetos de esta ejecución cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 619 y 622 del Código de Comercio, debido a que no es costumbre comercial de un prestamista realizar, prestamos de bajo monto a un tiempo extenso como es este caso en el cual a modo de ejemplo en el año 2004 se creó el título No. 01 por un valor de \$500.000, el cual según la demanda, tuvo mi representada plazo para cancelar hasta el día trece (13)



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

de noviembre de 2018. Los únicos que realizan préstamos de dinero pagaderos a largo plazo son las entidades del sistema financiero, siempre y cuando se constituya una garantía real como Hipotecas sobre bienes sea inmueble (Casas; Fincas, Lotes) o constituyendo pignoraciones en el caso de bienes muebles (carros, maquinaria).

AL HECHO 4.- NO ES CIERTO Porque La obligación no es clara, debido a que surge duda del contenido y características de la obligación; tampoco es expreso, porque tampoco consigna taxativamente la existencia del compromiso, de igual forma mi poderdante en ningún momento suscribió, emitió, como tampoco firmó carta alguna de instrucciones al tenedor, de las tres (03) letras de cambio objeto de ejecución en esta demanda señora ODLINDA ORTA LOPEZ, ya que la misma no fue presentada al momento de interponer la Demanda Ejecutiva objeto de la presente Contestación, como lo establece el artículo 622 del Código del Comercio; a pesar que presuntamente proviene de mi poderdante, estas letras de cambio no cumplen con los requisitos establecidos, porque el título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser **claro, expreso, exigible y provenir del deudor** — aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos¹

AL HECHO 5.- ES CIERTO. Que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ para poder actuar debe realizarlo a través de apoderado judicial, a quien le debe otorgar poder especial que cumpla con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, con el fin de evitar el vacío de poder o indebida representación, la cual demostraré en acápite más adelante de la presente contestación. Además este no es un hecho de la demanda es un requisito legal denominado derecho de postulación para poder intervenir

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

4.1.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR (LETRAS DE CAMBIO).

Dado que todos los Títulos Valores (letras de cambio), objeto de la presente ejecución fueron suscritos, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio), tal como

¹ Consejo de Estado, Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa.

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que las letras de cambio fueron firmados en blanco por mi poderdante y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a la presunta conducta punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, es decir, como por arte de magia se nos presenta diligenciado sin el consentimiento de mi poderdante, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- El valor tanto en números como en letras.



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Es decir estas Letras de cambio, señor Juez, solo se diligenció con la firma de mi poderdante y la fecha de creación del título valor, los demás espacios fueron dejados en blanco, tal como se puede apreciar por el tipo de letra con sus rasgos y trazos caligráficos diferentes, además de la notoria diferencia de la firma de aceptación de la suscribiente y la estampada en el espacio en donde firma el Girador

A pesar que mi poderdante reconoce la suscripción de los títulos valores (letras de cambio), con su firma de aceptación, no reconoce su contenido, en cualquiera de sus integraciones consideradas como la idea del negocio, la que ha sido modificada para mostrarse de una forma total o parcialmente distinta a como ocurrió realmente, siendo esta la razón de la estructuración de la denominación como “falsedad ideológica”, en concurso con FRAUDE PROCESAL, toda vez que se está engañando al juez presentado una situación de negocio con la que emite una orden de pago que no corresponde con la real.

4.2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Señor juez, al analizar las letras de cambio, base del recaudo, que pretende la parte demandante obtener su pago, por ejecución judicial, podemos analizar sin mayor esfuerzo que existe una actuación temeraria de la parte actora debido a que procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales, tal como se encuentra establecido en el artículo 79 del código general del proceso, por lo que se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- *Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si **sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.***

De igual forma señor Juez, el (a) demandante señor(a) ODALINDA ORTA LOPEZ, en un acto de MALA FE, actuando de manera contraria a lo estatuido por los artículos 768 y 769 del Código Civil, no devolvió los títulos valores (Letras de Cambio), objeto de la presente ejecución entregada en blanco por mi defendida, luego que ésta cancelara en su debido momento los valores adeudados y procedió a llenarlos por sumas cuya fecha de vencimiento de pago se cumple QUINCE (15) AÑOS después lo que no tiene justificación en ningún negocio jurídico sino solamente en el ánimo de la parte actora de defraudar el patrimonio de la parte ejecutada, considerando entonces que las Letras de cambio que se pretende cobrar no tiene causa lícita.

Señor Juez manifiesta mi poderdante que a pesar de haber firmado las



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

letras que son objetos de la ejecución en la presente demanda; manifiesta que todo se debe a la **MALA FE** que a groso modo se hace notorio que el demandante, al tratar de lesionar el patrimonio económico de mi defendida incurrió, en los presuntos delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, entre otros, lo cual se probara en debida forma, mediante sendas pruebas técnica y grafológica por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; lo cual hace que la presente demanda, sea de las denominadas temerarias y de mala fe, por simple substracción de materia.

4.3.-TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso, manifiesto señor Juez que esta solicitud, es propuesta como excepción de mérito, para lo cual acompañare a la presente Contestación, el memorial en donde sustentare la presente excepción de mérito.

EL CASO CONCRETO

Honorable señor juez, dado el caso en que usted considere que no existe ningún tipo de anomalías en la documentación que presentó el demandante a continuación haré un análisis de la demanda presentada, estudiando en primer término el cumplimiento de los requisitos legales de las pruebas presentadas, en segundo lugar, si en el caso se estructura alguno o varios de los defectos que deriven en situaciones que son de la órbita de otra jurisdicción desde el punto de vista material.

Sobre las Pruebas

1. Incumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio

La presente demanda carece del documento que se denomina CARTA DE INSTRUCCIONES, en el cual se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

La **CARTA DE INSTRUCCIONES** debe contener instrucciones claras y fechas, deberá estar debidamente firmada, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- *Clase del título valor.*
- *Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- *Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- *Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- *Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.*



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones

2.- Falsedad Ideológica Y Material

Existe abundante Jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde promulga con certeza la definición de esta conducta punible de la cual destaco los siguientes apartes:

“Establecido el alcance del artículo 289 del Código Penal -Ley 599 de 2000- en cuanto que la falsedad en documento privado admite las modalidades material e ideológica, la falta de mención de la expresión “ideológica” en el texto legal no afecta su precisión jurídica ni disminuye su nivel de certeza en detrimento del requerimiento de la legalidad de la conducta, por lo que se considera que la norma acusada no es vulneratoria del principio de legalidad del delito y de la pena, pues existe certeza, refrendada por la jurisprudencia pertinente, sobre la conducta que la ley penal considera antisocial, siendo claro que el verbo “falsificar”, sin matices, es inclusivo de las dos modalidades, ideológica y material, y por tanto el comportamiento descrito en el tipo penal es suficiente, claro y explícito².

En idénticas circunstancias se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal:

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

“Dado que se trata de una conducta que compromete de manera exclusiva la veracidad del documento (público o privado), doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que su estructuración presupone en el sujeto agente la obligación jurídica de decir la verdad, puesto que de lo contrario la declaración mendaz devendría irrelevante, y sin aptitud para afectar la confianza pública en el instrumento, en cuanto medio de prueba de los hechos o relaciones jurídicas que representa³.

Tomando como base lo fundamentado por las altas cortes, me permito manifestar que el hecho de que la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de

² Corte Constitucional, Sentencia C- 637 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación No. 39373, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente FERNANDO CASTRO CABALLERO



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

la acción ejecutiva que nos ocupa, se configura la conducta Punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Es lamentable señor Juez, que con el ánimo de defraudar el patrimonio económico de mi poderdante, la ciudadana demandante señora ODALINDA ORTA LOPEZ, haya sobrepasado los límites mediante maniobras fraudulentas, hasta alcanzar la comisión de presuntas y diferentes CONDUCTAS PUNIBLES, debidamente tipificadas en la Ley 599 de 2000, como las adecuadas en los artículos 289, que hace referencia a la FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO y 453 que consagra el FRAUDE PROCESAL, del mismo código

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser **claro, expreso, exigible y provenir del deudor** —aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.

3. Valor probatorio de los documentos que constituyen títulos ejecutivos.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Asimismo, aquellas que emanen de **sentencias judiciales de condena**, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia ⁽⁴⁾.*

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

*documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado — aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: **exigibilidad, claridad y expresividad.***

El tratadista **Hernán Fabio López Blanco** se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, al igual que la jurisprudencia de la Sección Tercera, que: “Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”. Asimismo, en “Procedimiento Civil, parte especial” sostiene que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución.

En efecto, afirmó: “En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488”.

Del mismo modo, la ejecutabilidad de documentos indeterminados está inescindiblemente ligada a la clasificación de los títulos ejecutivos. En este orden, cabe precisar que los títulos ejecutivos no son únicamente los títulos valores, ni estos son los únicos documentos que prestan mérito ejecutivo ⁽⁵⁾, lo que sucede es, como lo reseña el tratadista en mención, que los títulos valores —letras, cheques, pagarés, etc. — cumplen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y por ende gozan, como otros títulos diferentes de los títulos valores, de la suficiencia para reclamar

6.- PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas en el momento de dictar sentencia.



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado o de su codeudor, procediendo a proferir las comunicaciones del caso

TERCERO.- Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO.- Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO.- Ordenar la compulsión de copias con cargo a la fiscalía para que investigue la actuación del demandante

SEXTO.- Ordenar el archivo del proceso.

7.- PRUEBAS.

En orden a establecer, LA CONTRADICCIÓN a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICIÓN a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

Documentales

Los documentos originales aportados por la parte actora con el texto de la demanda.

Testimoniales

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la señora **MIRIAN ESTHER CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía 26.732.936, domiciliada en la calle barranquillita No. 3-123, en este Municipio. Teléfono: 311 653 7254

Correo Electrónico: **alvaropaba@hotmail.com**

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la señora **ISABEL RIVERA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 49.745.356, domiciliada en la Calle 8 B No. 3 - 179 en este Municipio. Teléfono: 3242528092

Correo Electrónico: **isabelriveramartinez@hotmail.com**

Estos testigos declararán sobre los hechos enunciados en la Contestación de la demanda, debido a que fueron compañeros de trabajo de mi poderdante y conocen la situación



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Oficiosas.

Respetuosamente le solicito se libren oficios con la debida antelación a la Audiencia que ha de realizarse, acorde a los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, a las siguientes entidades, para obtener de ellas información que ha de dar luz a este proceso. A saber:

- Oficiar a la División de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que llegue a su despacho con destino al proceso de la referencia, **COPIA de la DECLARACION DE RENTA**, correspondiente a la vigencia tributaria del año 2018, presentada a esa entidad, en el año 2019 por la señora demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.733. 087 expedida en Chiriguaná (Cesar).

Correo Electrónico: **mochoaa@dian.gov.co**

- Oficiar a la Cámara de Comercio de Aguachica, para que llegue a su despacho con destino al proceso de la referencia CERTIFICACION expedida por dicha entidad en donde se pueda observar que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.733. 087 expedida en Chiriguaná (Cesar), se encuentra afiliada a dicha entidad y su actividad comercial es la de PRESTAMISTA DE DINEROS.

Correo Electrónico: **notificaciones@camaraaguachica.org.co**

- Oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que llegue a su despacho con destino al proceso de la referencia CERTIFICACION expedida por dicha entidad en donde se pueda observar que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.733. 087 expedida en Chiriguaná (Cesar), se encuentra afiliada a dicha entidad y su actividad comercial es la de PRESTAMISTA DE DINEROS.

Correo Electrónico: **cvalledupar@edatel.net.co**

- Oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar, Sede Chiriguaná para que llegue a su despacho con destino al proceso de la referencia CERTIFICACION expedida por dicha entidad en donde se pueda observar que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.733. 087 expedida en Chiriguaná (Cesar), se encuentra afiliada a dicha entidad y su actividad comercial es la de PRESTAMISTA DE DINEROS.

Correo Electrónico: **directorseccionales@ccvalledupar.org.co**



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

Estas pruebas las consideramos pertinente, procedente y conducente al tenor de los artículos 164, 165 167 y 168 del Código General del Proceso, y entratándose de documentos que reposan en investigaciones que dirigen entidades del Estado, y puede existir alguna reserva, por ende no es fácil el acceso directo de los demandados (interesados), de ahí que acudamos a esta vía factible al tenor del artículo 173 del estatuto procesal vigente

Periciales

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico físico, grafológico y de documentología forense a todos y cada uno de los Títulos Valores (Letras de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto mi representado suscribió dichos documentos, se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en la caligrafía trazos y tintas de quien suscribió a las LETRAS DE CAMBIO, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Interrogatorio De Parte:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la Demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** comparezca al despacho para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que usted lo ordene.

La señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, podrá ser citada en el buzón de

Correo Electrónico: **odalindaortalopez01@gmail.com**

Inspección judicial

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva practicar inspección judicial a los libros de contabilidad, desde el año 2004, en donde tenga asientos los préstamos llevados por la señora demandante ODALINDA ORTA LOPEZ con el objeto de verificar los pagos realizados por mi poderdante. Lo anterior al tenor literal del artículo 189 del Código General del Proceso. Favor convocar perito auxiliar de la justicia.

Todas las pruebas aportadas y las solicitadas, son conducentes a demostrar que el extremo demandante ha actuado con MALA FE, TEMERIDAD, actuaciones que le ha llevado a cometer la ALTERACION DE LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de FRAUDE PROCESAL, entre otros



Jorge Luis Muñoz Mendoza
Abogado
Universidad Popular del Cesar

8.- ANEXOS

8.1.- Poder debidamente otorgado al suscrito para actuar

9.- NOTIFICACIONES

El Extremo Pasivo y su Apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la: Manzana 21 Casa 14 Urbanización Garupal II etapa en Valledupar, celular 301 411 0602

Correo electrónico: **jorgeluismunozabogado@gmail.com**
alvaropaba@hotmail.com

El señor demandante o ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez

JORGE LUIS MUÑOZ MENDOZA
C.C. No. 1.065.599.760 expedida en Valledupar,
T. P. No. 293597 del C. Sup. De la Jud.



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
ATN. Dra. YUDYS MATILDE SANTIZ
E.S.D.-

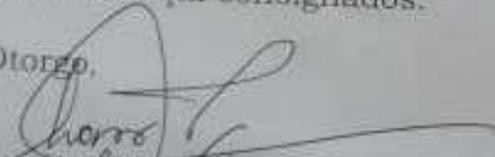
RADICACION: 20178-40-89-001-2021-00180-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
OTORGANTE: ALVARO PABA ORTA
OTORGADO A: JORGE LUIS MUÑOZ MENDOZA

ALVARO PABA ORTA, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 12.532.404 de Chiriguana (Cesar), con todo respeto manifiesto a usted que otorgo Poder amplio y suficiente al Doctor **JORGE LUIS MUÑOZ MENDOZA**, abogado, identificado con la Cedula de Ciudadania No. **1.065.599.760** de Valledupar y titular de la Tarjeta Profesional No. **293597** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi calidad de DEMANDADO, asuma la DEFENSA de mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO, con el radicado de la Referencia, iniciado por la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, en mi contra, a través de Apoderado Judicial el cual se encuentra tramitándose en ese despacho

Mi apoderado queda según lo establecido en el Art., 77 del Código General del Proceso, ampliamente facultado para conciliar, pedir, recibir, aportar pruebas, desistir, sustituir, reasumir, ejecutar transigir, renunciar, denunciar y en fin interponer todos los recursos necesarios en defensa de mis intereses.

Dígnese, señor Juez (a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí consignados.

Otorgo,


ALVARO PABA ORTA
C.C. No. 12.532.404 de Chiriguana (Cesar)

Acepto:


JORGE LUIS MUÑOZ MENDOZA
C.C. No. 1.065.599.760 expedida en Valledupar
T.P. No. 293597 del C. S. de la Jud.

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA CE
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
A: Juzgado Primero Promiscuo
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Alvaro Paba Orta
No. **12.532.404** DE Santa Marta
EL COMPARECIENTE **J**
FECHA: **19 OCT. 2021**


Diana Carolina Torres López
NOTARIA ENCARGADA